



Gaceta Municipal de Zapotlán

MEDIO OFICIAL DE DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DEL
GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE

AÑO 14

NÚM. 324

16 DE MAYO DE 2022

Reglamento sobre la venta y consumo
de bebidas alcohólicas del municipio
de Zapotlán el Grande, Jalisco.

REGLAMENTO SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 establece que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su Organización Política y Administrativa el Municipio libre; igualmente establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

II.- Que el artículo 40 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece que los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo 41 fracción II de la ley en cita y el numeral 87 fracción II del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, facultan a los Regidores integrantes de cuerpo edilicio en mención, a presentar iniciativas de ordenamientos municipales.

ANTECEDENTES

I.- En sesión Ordinaria de Ayuntamiento numero 6 celebrada el día 23 de febrero del 2022 en el punto número 21 en el orden del día se aprobó por unanimidad **INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL QUE PROPONE LA REFORMA DEL REGLAMENTO SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

II.- En ese tenor y en los términos de la ya citada iniciativa, las Comisiones Edilicias Permanentes de Espectáculos Públicos e Inspección y Vigilancia y de Reglamentos y Gobernación, tuvieron a bien llevar a cabo la continuación de la Sesión Extraordinaria numero 2 celebrada el día 4 de mayo de la presente anualidad, en la cual se propuso en el orden del día la revisión, aprobación y creación del Reglamento Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Zapotlán el Grande, por lo que tenemos a bien presentar a este pleno el dictamen con la propuesta aceptada por las comisiones, para su aprobación, bajo los siguientes:

Con ello se busca actualizar los diversos ordenamientos jurídicos que rigen y dan vida a la administración pública de este municipio, la cual debe ser primordial y prioritaria para adecuar nuestro marco normativo al contexto cotidiano, para que sea éste un instrumento eficiente en el actuar gubernamental, logrando con ello la armonía y una adecuada implementación del principio de legalidad.

Por los antecedentes antes expuestos, las Comisiones Edilicias Permanentes de Desarrollo Económico y Reglamentos y Gobernación dictaminan bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1.- Las Comisiones Edilicias Permanentes de Espectáculos Públicos e Inspección y Vigilancia; y Reglamentos y Gobernación, son competentes para conocer, examinar y dictaminar respecto de la Iniciativa de Ordenamiento presentada por la Regidora Magali Casillas Contreras con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 38 fracción VIII, 58, 40, 42, 71, 73, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 99, 100, 101, 103, 104 al 109 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, respecto al funcionamiento del Ayuntamiento y sus Comisiones Edilicias.

2.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, ejerce sus atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes mediante la expedición de ordenamientos municipales, reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos, por lo que el Órgano de Gobierno resulta competente para resolver sobre el presente dictamen.

3.- Una vez analizado, desarrollado y revisado el proyecto de Reglamento en sesión extraordinaria numero 2 la Comisión Edilicia Permanente de Espectáculos Públicos e Inspección y Vigilancia, Reglamentos y Gobernación los integrantes de ambas Comisiones consideramos viable el proyecto presentado. La versión final del ordenamiento aprobado en la sesión de Comisión, se anexa a este dictamen para su conocimiento y en su caso, aprobación de los integrantes de este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco.

C. Alejandro Barragán Sánchez, Presidente Municipal del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y V 47 V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio de Zapotlán, **HAGO SABER**. Que el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en el pleno ejercicio de sus atribuciones en la Sesión Ordinaria número 11 once en el punto 7 siete, de fecha 11 de mayo del año 2022 tuvo a bien aprobar por mayoría absoluta (11 votos a favor) los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Se apruebe en lo general y en lo particular por el Pleno de este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, el Dictamen que contiene la propuesta del **REGLAMENTO SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**,

SEGUNDO. - Una vez aprobado el Reglamento anteriormente citado, se faculta al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación de conformidad con lo que señala en artículo 42 fracciones IV y V y artículo 47 fracción V, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, artículos 3 fracciones I y II, 18 y 20 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

TERCERO. - La presente reforma al reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

CUARTO. - Publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

QUINTO. - Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaria General de este H.- Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.

REGLAMENTO SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y tiene por objeto regular, mediante permisos y/o licencias, las condiciones que se deberán cumplir para establecer las bases, modalidades y programas para el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de baja o alta graduación.

ARTÍCULO 2.- Es obligatoria la observancia del presente Reglamento para los propietarios de establecimientos y/o lugares señalados en el Capítulo Tercero de este Ordenamiento que tengan una Licencia o permiso para operar, así como de sus responsables, encargados, administradores y empleados por contener disposiciones de orden e interés público de los demás ordenamientos vigentes.

Si durante la vigencia del presente Reglamento, se da una denominación nueva a alguna dependencia o unidad administrativa, que tenga atribuciones para aplicar este ordenamiento, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia o unidad administrativa que se le dio nueva denominación.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. LEY: La Ley para regular la venta y el consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.
- II. LEY DE HACIENDA: La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Jalisco.
- III. REGLAMENTO: El presente Ordenamiento.
- IV. MUNICIPIO: El Territorio que conforma el Municipio de Zapotlán el Grande.
- V. BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Todos los líquidos potables de consumo humano que contengan, conforme a las Normas oficiales mexicanas, cualquier grado del 2% y hasta el 55% en volumen de alcohol etílico, con cualquier combinación de líquido o sustancia.
- VI. BEBIDA ADULTERADA: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquellas con que se etiquete, anuncie, expenda, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran sus defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.
- VII. BEBIDA ALTERADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de la misma.
- VIII. BEBIDA CONTAMINADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud del Estado.
- IX. BARRA LIBRE: Venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio.
- X. BOTELLA Y/O ENVASE CERRADO: Envase de origen de las bebidas alcohólicas que se conserva desde su fabricación y no sufre ninguna alteración en su contenido y forma original hasta venderse o servirse al consumidor final.

- XI. ENVASE ABIERTO O AL COPEO: Apertura que sufren en su envase de origen las bebidas alcohólicas sólo para ser consumidas en los establecimientos que cuentan con autorización para tal efecto.
- XII. ESCALA: Los contenidos alcohólicos se entenderán referidos a las proporciones de la escala GAY LUSSAC.
- XIII. ESTABLECIMIENTOS: Son lugares en que se expenden, vendan y/o consumen bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en envase cerrado, abierto o al copeo, como actividad principal o complementaria.
- XIV. ESTABLECIMIENTOS CUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE SEA LA PREPARACIÓN EXPENDIO, VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS: Aquellos en los que las ventas de bebidas alcohólicas no excedan de cuarenta por ciento de sus ingresos.
- XV. LICENCIA: acto de la autoridad, que constituye exclusivamente, al otorgarse al solicitante un derecho personal, intransferible y condicionado, sin que conceda derechos permanentes o definitivos, por lo que, consecuentemente, puede cancelarse cuando a juicio de las autoridades competentes lo requiera el orden público, la moral o cualquier otro motivo de interés general, quedando sujeta, además, a la revalidación anual.
- XVI. PERMISO: autorización provisional que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características que establece esta ley, sin que pueda tener la misma vigencia de la licencia y sin que pueda ser refrendado.
- XVII. REFRENDO: Acto Administrativo con vigencia anual que realiza la Tesorería Municipal del empadronamiento del negocio cuya licencia haya sido otorgada por el Ayuntamiento, para que siga operando mediante la expedición del comprobante respectivo, previo pago por el titular de la licencia de los derechos correspondientes.
- XVIII. GIRO: Tipo específico de autorización que denota el alcance de la Licencia o Permiso que se otorgue para que el establecimiento pueda operar la venta en envase cerrado, o permitir el consumo en envase abierto o al copeo.
- XIX. MULTA: Sanción pecuniaria impuesta por la Autoridad Municipal competente al violar las disposiciones del presente Ordenamiento.
- XX. CLAUSURA: Sanción mediante la cual la Autoridad cierra, total o parcialmente un establecimiento por cualquier violación al Reglamento, mediante sellos o símbolos de clausura.
La clausura de un establecimiento puede ser:
- a) TEMPORAL: Cuando es cerrado un establecimiento por un tiempo determinado hasta por 30 días naturales.
 - b) PARCIAL: Cuando es cerrada parte de sus instalaciones.
 - c) DEFINITIVA: Cuando es cerrado y no se le permitirá abrir nuevamente.
- XXI. EVENTO ESPECIAL: Son los eventos tales como, feria, kermesse, verbena o equivalente que no exceda de 15-quince días naturales y que se organice para obtener recursos a favor de Instituciones Altruistas o de Mejoramiento Social, Asociaciones Civiles, Religiosas, Clubes, Organizaciones Deportivas.
- XXII. EVENTO TEMPORAL: Para eventos como inauguración o reinauguración para personas físicas o morales legalmente constituidas será facultad del Presidente Municipal otorgar dichos permisos únicamente por 1 un día y no podrá repetirse dichos permisos para la misma persona y con las mismas características.
- XXIII. INFRACCIÓN: Cualquier violación a las disposiciones del presente Reglamento y la Ley de Ingresos Municipal
- XXIV. VECINO: Toda persona física o moral que tenga su domicilio particular contiguo a un establecimiento y hasta en un radio no mayor de 100 metros.

- XXV. IDENTIFICACIÓN OFICIAL: Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas únicamente se considerarán válidos como medios de identificación, la credencial para votar con fotografía o el pasaporte.
- XXVI. TESORERÍA MUNICIPAL: La Dirección de Finanzas y/o Tesorería Municipal.
- XXVII. CUOTA: Salario mínimo diario vigente en la zona económica a la que pertenece el municipio, según la Ley Federal del Trabajo.
- XXVIII. ALMACENAJE: Es el acopio de bebidas alcohólicas, que se realiza para su posterior distribución al mayoreo o al menudeo a establecimientos autorizados para su venta, expendio y/o consumo.
- XXIX. DISTRIBUCIÓN: Es el acto mediante el cual se surte de bebidas alcohólicas, para su venta, expendio en envase abierto o cerrado al consumidor final.
- XXX. SISTEMAS DE VENTA, CONSUMO O EXPENDIO CON DESCUENTO EN PRECIO: Es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas, en establecimientos, mediante promociones o sistemas de venta conocidos como barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se puedan consumir bebidas alcohólicas, sin costo, con artículo agregado o con descuento de más de cincuenta por ciento en el precio, o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento.
- XXXI. REINCIDENCIA: Se incurre en reincidencia cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.
- XXXII. BEBIDAS DE BAJA GRADUACIÓN: cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G. L; y
- XXXIII. BEBIDAS DE ALTA GRADUACIÓN, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G. L.
- XXXIV. CANCELACIÓN: acto mediante el cual se deja sin efecto una licencia cuando se haya otorgado en contravención a lo establecido a los Reglamentos o leyes vigentes al momento de su expedición o se extinga la persona moral a la que se le otorgó.
- XXXV. REVOCACIÓN: acto mediante el cual se deja sin efecto una licencia como sanción impuesta por incurrir en la infracción correspondiente establecida en este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para la apertura y funcionamiento de establecimientos que se rigen por este Reglamento en los que se almacenen, distribuyan, vendan y/o consuman bebidas alcohólicas de baja o alta graduación, se requiere licencia expedida por el Ayuntamiento, en los términos y condiciones que se preceptúa en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco, Ley de Hacienda Municipal del Estado Jalisco, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 5.- La aplicación del presente reglamento les corresponde a las siguientes Autoridades Municipales:

- I. Al Presidente Municipal.
- II. Al Oficial de Padrón y Licencias.
- III. El Ayuntamiento.
- IV. Al Consejo de Giros Restringidos del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- V. Al Servidor Encargado de la Hacienda Pública Municipal.
- VI. Al Director de Seguridad Pública Municipal.
- VII. Al Director de Salud Municipal.
- VIII. Al Coordinador General de Construcción de la Comunidad.
- IX. Al Director de Protección Civil Municipal.
- X. Al Síndico Municipal.

- XI. Al Juez Municipal.
- XII. Al Director de Reglamentos Municipal; y
- XIII. A los servidores públicos en los que las Autoridades Municipales, referidas en las fracciones que anteceden, confieran o deleguen sus facultades, para el debido cumplimiento a las normas que emanan del presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO 6.- Corresponden al Presidente Municipal las siguientes obligaciones:

- I. La aplicación del presente reglamento y demás disposiciones normativas relacionadas con el desarrollo de los establecimientos en los que se permita la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en el ámbito municipal.
- II. La expedición de los permisos municipales a los establecimientos, locales o puestos en que se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, dicha expedición se realizará en forma mancomunada con el Servidor Público Encargado de la Hacienda Pública Municipal.
- III. Revocar las licencias y permisos que se emitan para el desarrollo de las actividades señaladas en este ordenamiento legal.
- IV. Vigilar que las dependencias municipales encargadas de aplicar este reglamento, lo cumplan eficazmente.
- V. Ejecutar y hacer que se ejecute el presente ordenamiento municipal; y
- VI. Las demás que establezcan las normas legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 7.- Al Oficial de Padrón y Licencias le corresponde:

- I. Recibir, conocer, ventilar y dar curso al trámite de autorización previo a la expedición de la licencia o permiso municipal en favor de los establecimientos que cumplan con las obligaciones que se imponen en el presente reglamento.
- II. Recibir los avisos de iniciación de actividades de los espectáculos públicos en los que se realice la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- III. Realizar el censo y elaborar el padrón de los establecimientos a quienes se haya autorizado la licencia municipal correspondiente.
- IV. Registrar administrativamente la revocación de las licencias y permisos municipales que determine el Presidente Municipal, en los casos que señala este reglamento.
- V. Corroborar que las licencias municipales se encuentren vigentes y que correspondan a los giros autorizados.
- VI. Coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales para verificar el cumplimiento del presente ordenamiento; y
- VII. Las demás obligaciones y atribuciones que se desprendan de este ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones del Servidor Encargado de la Hacienda Pública Municipal:

- I. Efectuar la recaudación y cobro de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que se deriven de este reglamento.
- II. Ordenar de manera mancomunada con el Presidente Municipal, la clausura de los establecimientos, que carezcan de permiso o licencia municipal o que incurran en cualquier violación en los términos de este reglamento.
- III. Ordenar se intervengan las taquillas de cualquier diversión o espectáculo público en el que se permita la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando los realizadores o responsables no cumplan con las disposiciones que señalan las disposiciones fiscales.

- IV. Coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales para verificar el cumplimiento de las normas en materia de giros restringidos; y
- V. Las demás atribuciones y obligaciones que le otorguen la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Ingresos Municipal, así como otras disposiciones legales relativas

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones del Director de Seguridad Pública, a través de sus elementos las siguientes:

- I. Brindar y mantener la seguridad y orden público en las zonas y en los establecimientos en los que se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- II. Coadyuvar con cada una de las Autoridades Municipales para realizar un adecuado desempeño de las funciones que se deriven del cumplimiento del presente reglamento o por las leyes aplicables.

ARTÍCULO 10.- Al Director de Salud Municipal le corresponde:

- I. Ejercer la regulación y el control sanitario de los establecimientos, locales, eventos, espectáculos, puestos fijos y semifijos en los que se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- II. Llevar a cabo las visitas de verificación e inspección a cargo de los inspectores designados, quienes deberán realizar las respectivas diligencias, de conformidad con las prescripciones de la Ley Estatal de Salud y observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Tomar las muestras necesarias de las bebidas en los que se detecte algún tipo de riesgo sanitario o en el que por denuncia anónima o por visitas de inspección se tenga conocimiento que infringen las normas de salud necesarias.
- IV. Ordenar la inmediata suspensión de las actividades mencionadas en el presente reglamento, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.
- V. Coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales para verificar el cumplimiento de las normas en materia de giros restringidos; y
- VI. Las demás atribuciones y obligaciones que le otorguen la Ley Estatal de Salud y su Reglamento, así como otras disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 11.- Al Coordinador General de Construcción de Comunidad le corresponde:

- I. La delimitación de las áreas permitidas para los establecimientos, así como de los puestos fijos y semifijos en los que se desarrolle la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuidando en todo momento la protección del patrimonio cultural y los monumentos históricos en el municipio.
- II. Emitir el dictamen de autorización de la zona establecida para cada uno de los establecimientos, locales, puestos fijos y semifijos, en base a los lineamientos y criterios establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco.
- III. Expedir el permiso para la instalación de los anuncios comerciales solicitados; y
- IV. Las demás atribuciones y obligaciones que le otorguen la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Jalisco, así como otras disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 12.- Al Director de Protección Civil Municipal le corresponde:

- I. Establecer las medidas de prevención y seguridad con la finalidad de evitar cualquier evento destructivo que pudiera generarse y que pudieran ocasionar situaciones de riesgo para la ciudadanía.
- II. Ejecutar y vigilar las acciones de Protección Civil que se encuentren encaminadas al salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y su entorno, en relación a las actividades señaladas en este reglamento.
- III. Emitir el dictamen correspondiente respecto al equipo utilizado, así como la verificación de las medidas de seguridad en los establecimientos que vendan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas.

- IV. Coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales para verificar el cumplimiento de las normas en materia de giros restringidos; y
- V. Las demás atribuciones que le otorguen la Ley de Protección Civil Estatal y el Reglamento de Protección Civil Municipal, así como otras disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 13.- Al Síndico Municipal le corresponde:

- I. Representar al Ayuntamiento en todos los litigios en que éste sea parte y que se susciten con la aplicación del presente reglamento.
- II. Ventilar las controversias que se originen entre la Autoridad Municipal y los titulares de las licencias o permisos municipales como una instancia local del Ayuntamiento.
- III. Recibir el recurso administrativo de revisión que los particulares interpongan como medio de defensa en caso de considerarse afectados por alguna determinación o acto que emita la Autoridad Municipal con motivo del desarrollo de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- IV. Resolver los recursos de revisión, en base a las determinaciones del Ayuntamiento.
- V. Notificar a los recurrentes de la resolución de los recursos administrativos; y
- VI. Las demás que establezcan las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 14.- Al Juez Municipal le corresponde:

- I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al presente ordenamiento municipal.
- II. Realizar las diligencias necesarias para la correcta calificación de las sanciones que se establecen en el presente reglamento.
- III. Remitir al Encargado de la Hacienda Pública Municipal todas las actas de infracción que contengan las sanciones que se hayan aplicado en el día por contravención al presente reglamento, para su conocimiento y para efectos de su cobro respectivo en caso de no ser pagadas.
- IV. Solicitar el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública, para hacer cumplir las sanciones impuestas.
- V. Notificar a los infractores las sanciones impuestas.
- VI. Las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 15.- A la Dirección de Reglamentos le corresponde:

- I. La inspección y vigilancia de las normas que se establecen en el presente reglamento, a través del personal designado para tal efecto.
- II. La revisión, reforma y creación de los ordenamientos legales relativos al adecuado desarrollo de la actividad señalada en el presente estatuto.
- III. Trabajar de manera coordinada con las dependencias federales, estatales y municipales para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en este reglamento.
- IV. Las demás atribuciones que le confiera el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- Se rigen por este reglamento las personas físicas y jurídicas que:

- I. Operen establecimientos o locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y
- II. Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de permisos provisionales en los términos que marca el presente reglamento.

SECCIÓN PRIMERA AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 17. - Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones y competencias, las siguientes facultades:

- I. Expedir licencias de conformidad con el siguiente reglamento y los ordenamientos municipales aplicables a los establecimientos que se especifican en el capítulo tercero del presente reglamento.
- II. Corresponde a los ayuntamientos aprobar el refrendo de licencias a los establecimientos a que se refiere el capítulo tercero, en los términos del presente reglamento.
- III. Aprobar e implementar programas de seguridad y prevención de accidentes partiendo de la participación corresponsable del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, de los propietarios de giros, consumidores y el gobierno municipal; estableciendo los términos de su obligatoriedad, como requisitos para la aprobación y refrendo de permisos y licencias de funcionamiento; como se describe en el capítulo cuarto y quinto de este reglamento.
- IV. Cuando los Ayuntamientos tengan conocimiento de que el otorgamiento de licencias en algún lugar en específico pueda traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, pueden negar su expedición, aun cuando se hayan cumplido los requisitos que se especifican en el presente reglamento; esto fundamentado mediante un dictamen expedido por las dependencias municipales en materia de seguridad pública o protección civil que expresamente así lo especifiquen.

SECCIÓN SEGUNDA CONSEJOS MUNICIPALES DE GIROS RESTRINGIDOS

ARTÍCULO 18.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas tiene como facultad el PROPONER al Ayuntamiento:

- I. La expedición, negación, cambio de domicilio o revocación de las licencias o permisos provisionales de los establecimientos, al que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento.
- II. Las medidas para garantizar la seguridad en los espectáculos públicos.
- III. La implementación de medidas para prevenir y combatir el alcoholismo y el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.
- IV. La celebración de convenios con autoridades sanitarias, federales, estatales y municipales; así como con organismos no gubernamentales que coadyuven en la prevención del consumo excesivo de alcohol y de accidentes causados por este motivo; y Programas de seguridad y prevención de accidentes, en términos del artículo 8, fracción III de la Ley.
- V. Las demás que le señale la ley o este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 19.- Para los efectos de este reglamento, los establecimientos y giros que se dedican al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas; y Establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

ARTÍCULO 20.- Se entiende por establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Bares o Cantinas: Los establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para su consumo inmediato en el interior del propio;
- II. Cabarets: Los establecimientos que cuentan con un espacio propicio para ofrecer al público espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- III. Centros Nocturnos: Los establecimientos donde se presentan al público, espectáculos de baile con música grabada y que no se encuentran contenidas en la fracción anterior y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- IV. Centros Bataneros o Cervecerías: Los establecimientos en los que exclusivamente se expende cerveza o bebidas preparadas con base en ésta, y se ofrece a los asistentes alimentos o botanas para acompañarlas;
- V. Discotecas: Los establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas;
- VI. Pulquerías y Tepacherías: Los establecimientos comerciales fijos en los que se expende pulque o tepache al público, para su consumo inmediato dentro del establecimiento; y
Video-Bares: Los establecimientos comerciales que ofrecen a los asistentes, música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas

ARTÍCULO 21. - Se entiende por establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Billares: Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;
- II. Boliches: Los establecimientos que tienen áreas para practicar el boliche, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y donde se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;
- III. Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados: Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, pudiendo contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca;
- IV. Centros o peñas artísticas o culturales: Los establecimientos de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas o culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales o literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto el cultivar, fomentar, promover o estimular la manifestación de actividades de iniciación artística o cultural entre la población pudiendo contar con la venta de alimentos y bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos;
- V. Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos: Los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos y que pueden ser acompañados complementariamente con consumo de cerveza, en forma moderada, en envase abierto, dentro del establecimiento;
- VI. Hoteles y Moteles: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas;

- VII. Parianes: Es el conjunto de establecimientos debidamente adecuados y definidos para promocionar la gastronomía, las artesanías, el folklore y la música, y donde se puede vender y consumir bebidas alcohólicas;
- VIII. Restaurantes: Los establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos y en los cuales pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos;
- IX. Restaurantes-Bar: Los establecimientos que, contando con las características señaladas en la fracción anterior, cuentan, además, con un anexo especial para la venta y consumo inmediato en el interior, de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo; y
- X. Salones de Baile: Los establecimientos destinados a la práctica del baile, con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar adicionalmente espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y expendir bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos.

ARTÍCULO 22.- Se entiende por establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Agencias, Subagencias o Distribuidoras: Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que alude esta ley;
- II. Depósitos de Vinos y Licores: Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;
- III. Destilerías: Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;
- IV. Minisupers y Supermercados: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio, y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; y
- V. Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: Los establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expendir cerveza en envase cerrado.
- VI. Servi-car: Son establecimientos que se dedican al expendio y/o venta de bebidas alcohólicas de baja o alta graduación, al menudeo en envase cerrado para llevar, y artículos comestibles para su consumo posterior y cuya venta se realiza dentro del área comercial del mismo a vehículos de paso.

ARTÍCULO 23. - Se entiende por establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas

- I. Las instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales.
- II. Sólo en razón de festividades regionales, ferias, kermeses o verbenas, quedan facultados el C. Presidente Municipal y el C. Secretario del Ayuntamiento, a través de la Oficina de Padrón y Licencias para otorgar Permiso para Evento Especial de expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de baja o alta graduación, de acuerdo al artículo 21, fracción III del presente Reglamento:
 - a) El permiso no deberá exceder de 15 (quince) días y una vez vencido no podrá otorgarse de nueva cuenta otro permiso con las mismas características para el mismo evento.
 - b) El permiso deberá otorgarse a nombre de la persona física o moral que lo solicita, expresando la duración del permiso, lugar, aforo permitido, horario de funcionamiento, delimitación del área específica donde se expendirán o consumirán las bebidas alcohólicas y las medidas de seguridad que deban implementarse.

- c) En caso de exceder el término de 15 (quince) días para el permiso temporal, es facultad del Ayuntamiento resolver sobre el particular.
- III. En los espectáculos públicos sólo se permite el expendio de bebidas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material que no represente ningún peligro.
- IV. Cuando los establecimientos a que se refiere el párrafo 1 funcionen de forma periódica, se les puede considerar, para los efectos de la licencia respectiva, como establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, rigiéndose para tal efecto, por las disposiciones que para dichos locales establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.-

- I. Los establecimientos que se mencionan en los artículos 20 y 21 deberán tener a disposición de los clientes para su venta, además de agua potable, bebidas sin contenido alcohólico.
- II. En los establecimientos señalados en los artículos 20 y 21, el consumo de las bebidas alcohólicas de baja o alta graduación será en el área comercial autorizada, dentro de las instalaciones que conforman el mismo y por ningún motivo fuera de éstos.
- III. Los establecimientos a que se refiere el artículo 20, con excepción de los que se ubiquen en área turística determinada por el Ayuntamiento, no pueden ubicarse en un radio menor de 200 metros respecto de jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cincuenta o más trabajadores.

ARTÍCULO 25. -

- I. Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías, calles, caminos, carreteras, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un establecimiento fijo autorizado por el Ayuntamiento.
- II. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos.
- III. Queda prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad.
- IV. Queda prohibido conceder licencia o permiso provisional para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación o beneficencia social, hospitales, sanatorios y similares.

CAPÍTULO CUARTO EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 26.

- 1. Para los efectos de este reglamento, se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características que establece esta ley.
- 2. La licencia es un acto de la autoridad, que constituye exclusivamente, al otorgarse al solicitante un derecho personal, intransferible y condicionado, sin que conceda derechos permanentes o definitivos, por lo que, consecuentemente, puede cancelarse cuando a juicio de las autoridades competentes lo requiera el orden público, la moral o cualquier otro motivo de interés general, quedando sujeta, además, a la revalidación anual.
- 3. Por permiso, se entiende la autorización provisional que otorga el Presidente para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características que establece esta ley, sin que pueda tener la misma vigencia de la licencia y sin que pueda ser refrendado.

ARTÍCULO 27.- Para el trámite de las Licencias el solicitante deberá comparecer personalmente, con la documentación correspondiente ante la Oficina de Padrón y Licencias, siendo esta la encargada de integrar el expediente correspondiente a dicha solicitud, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Llenar solicitud en formato oficial.

- II. Copia certificada de la identificación oficial.
- III. Dictamen de trazos, usos y destinos específicos que determine la compatibilidad procedente de la vocación de suelo con el giro pretendido.
- IV. En caso de tratarse de construcciones nuevas, remodelaciones o ampliaciones; debe presentar certificado de habitabilidad.
- V. Copia del recibo oficial del pago del impuesto catastral.
- VI. Constancia de no adeudos en hacienda municipal.
- VII. Presentar copia del acta de nacimiento si es persona física, o actas constitutivas y sus modificaciones y poder notariado de quien actúa en su nombre si es persona moral.
- VIII. En caso de ser persona moral, copia certificada del acta constitutiva y nombramiento del apoderado.
- IX. Constancia de situación fiscal emitida por el SAT.
- X. Constancia original de no antecedentes penales.
- XI. Dictamen de riesgos emitido por la unidad de protección civil.
- XII. Dictamen vial expedido por movilidad que determine el impacto vial y la solución que deberá estar a cargo del solicitante del giro.
- XIII. Copia certificada de la escritura que acredite la propiedad y/o título de propiedad del lugar donde se pretenda dar apertura al giro.
- XIV. En caso de no contar con los documentos señalados en la fracción anterior, presentar copia certificada de la sesión de derechos y/o constancia de posesión ejidal y/o resolución por alguna autoridad jurisdiccional.
- XV. No estar impedido para ejercer el comercio, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y no ser servidor público de la federación, de estado o de Municipio. Debiendo presentar escrito de protesta de decir verdad de cumplir esta disposición.
- XVI. En caso de que el solicitante sea de procedencia extranjera deberá anexar documentación con la cual acredite estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a actividades remuneradas en el país.
- XVII. Las solicitudes que no incluyan la totalidad de la documentación requerida no se les dará trámite, Notificándole al interesado dicha situación.
- XVIII. Las solicitudes que incumplan con cualquiera de los requisitos serán negadas por el H. Ayuntamiento previo dictamen del Consejo Municipal de Giros Restringidos, así como de la comisión de espectáculos públicos e inspección y vigilancia.
- XIX. Una vez recibida toda la documentación, el Oficial de Padrón y Licencias deberá solicitar a la Dirección de Participación Ciudadana, realice el levantamiento de conformidad de los vecinos mediante anuencia o conformidad para la apertura del establecimiento, la cual deberá acompañarse de la firma y la identificación oficial vigente en un lapso no mayor de 5 días hábiles.
- XX. En caso de ser arrendatario, todos los requisitos anteriores a excepción de la escritura o título de propiedad, que deberá sustituirse por la copia certificado de contrato de arrendamiento.
- XXI. Los demás requisitos establecidos de este Reglamento y otros ordenamientos Municipales.
- XXII. Los establecimientos indicados en el Artículo 20, Artículo 21 fracciones I II y IX, y Artículo 22 fracciones II y VI, NO se ubicarán en una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros de salud, oficinas públicas o industrias en general. Debiendo presentar un comprobante de inspección realizada por la oficialía correspondiente sobre el cumplimiento de dicha distancia.

ARTÍCULO 28.-

- I. Recibida la solicitud con toda la documentación completa a que se refiere el Artículo anterior, el Titular de la Oficina de Padrón y Licencias, recibirá, foliará e integrará el expediente administrativo correspondiente, ordenando realizar la inspección al establecimiento motivo de la solicitud dentro de un término de 5 cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud a fin de

verificar los datos proporcionados por el solicitante levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

- II. Al estar conformados los expedientes administrativos, el Titular de la Oficina de Padrón y Licencias turnara dichos expedientes a la Dirección de Jurídico para su revisión, análisis y expedición de una opinión por escrito de los documentos recibidos. Posteriormente será remitido de nueva cuenta a la Oficina de Padrón y Licencias, para que el titular convoque a sesión del Consejo Municipal de Giros Restringidos.
- III. Los integrantes del Consejo Municipal de Giros Restringidos serán convocados previamente como lo establece el artículo 16 del Reglamento del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre la venta y consumo de Bebidas Alcohólicas, para llevar a cabo la revisión, el estudio, la verificación de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; emitiendo oficio donde se expone la recomendación, firmada por El Presidente, El Secretario Ejecutivo y Secretario Técnico, ya sea positiva o negativa sobre la Licencia solicitada.
- IV. Una vez elaborado el oficio donde se expone la recomendación, firmada por El Presidente, El Secretario Ejecutivo y Secretario Técnico y el acta de sesión por parte del Consejo Municipal de Giros Restringidos, este turnará los expedientes a la Oficina de Padrón y Licencias para que este remita, vía oficio a la Comisión Edilicia Permanente de Espectáculos Públicos e Inspección y Vigilancia, y se convoque a sesión.
- V. La Comisión Permanente de Espectáculos Públicos e Inspección y Vigilancia citara a Sesión Ordinaria para estudio, análisis y dictaminación debidamente fundada y motivada de los expedientes que contengan las solicitudes hechas por los interesados, elevando punto de acuerdo al pleno del Ayuntamiento las solicitudes para su aprobación, negativa o revocación de las licencias solicitadas.
- VI. El Pleno del Ayuntamiento instruirá al Oficial de Padrón y Licencias emitir la Licencia solicitada bajo las condiciones y términos autorizados; y en caso de negativa se instruirá a la Secretaria General del Ayuntamiento para la debida notificación al solicitante.

ARTICULO 29.- Las Licencias autorizadas por el Ayuntamiento serán entregadas por la Oficina de Padrón y Licencias al solicitante. Dichas Licencias deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre del Titular.
- II. Fotografía del Titular de la Licencia, si es persona física, o en su caso del representante legal si es persona moral.
- III. Domicilio del establecimiento; con indicación de calle y número.
- IV. Mención del giro autorizado y señalar el horario en el que opera el establecimiento.
- V. Fecha y numero de la sesión de Ayuntamiento donde se autorizó y fecha de expedición de la licencia.
- VI. Número de Cuenta y Licencia.
- VII. Firma del Presidente Municipal y/o Encargado de Hacienda.
- VIII. Mención del beneficiario del titular.
- IX. Sello de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 30.- Por ningún motivo serán transferibles las licencias otorgadas por el Pleno del Ayuntamiento, ni en lo personal, ni en su ubicación, siendo válidas solo para el domicilio y la persona a quien se otorga.

ARTICULO 30 BIS. En Caso de tener un establecimiento y se dese abrir una sucursal con el mismo giro, el solicitante deberá cubrir los requisitos de mencionados en este capítulo.

CAPÍTULO QUINTO REVALIDACIÓN DE LICENCIAS (REFRENDO ANUAL)

ARTÍCULO 31.- Los establecimientos que operen con base en las Licencias otorgadas por el Ayuntamiento estarán sujetos a refrendo anual. Durante los meses de enero a febrero de cada año, los propietarios,

representantes legales o encargados de los establecimientos destinados a la venta o consumo de bebidas alcohólicas, deben solicitar a las autoridades correspondientes la revalidación de licencia para el nuevo año. En tanto transcurre el plazo para autorizar la revalidación de la licencia, el establecimiento puede seguir operando.

ARTÍCULO 32.- El refrendo anual se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. El titular deberá presentarse con identificación oficial, llenar y firmar solicitud.
- II. Presentar la Licencia en original.
- III. Renovar dictamen correspondiente de protección civil.
- IV. Presentar el levantamiento de conformidad vecinal del domicilio que corresponde.
- V. Verificación y Visto Bueno de no adeudos de impuesto predial, multas y otros, expedido por la Tesorería Municipal, y
- VI. Cubiertos los requisitos anteriores, y efectuado el pago, en ese momento se expedirá el recibo de pago del refrendo.
- VII. La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores será suficiente para no otorgar el refrendo.
- VIII. El recibo de pago de refrendo que llegará a expedirse y que corresponda a una licencia transferida, cedida, comprada o arrendada será nulo de pleno derecho y no tendrá efecto legal alguno, procediendo la revocación del mismo por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 33.- Los titulares de las licencias otorgadas para operar establecimientos regulados por este Reglamento deberán efectuar su pago de refrendo y presentar la documentación requerida en el artículo anterior, a más tardar hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

El Oficial de Padrón y Licencia deberá turnar al servidor encargado de la Hacienda Pública Municipal en un término de 15 (quince) días naturales a partir del día siguiente de la fecha del párrafo anterior, la relación de los negocios no Refrendados que estarán sujetos a procedimiento administrativo de revocación de ejecución en términos de la Ley de Hacienda Municipal

CAPÍTULO SEXTO CAMBIOS DE DOMICILIO, NOMBRE Y GIRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 34.- En caso de muerte del titular, no hay sucesión de derechos, la licencia se cancela por extinción del sujeto obligado. Los beneficiarios económicos del negocio que tenía la licencia, deberán de volver a tramitar su licencia nuevamente, conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 35- Podrá cederse transitoriamente una licencia sólo cuando no se haya cambiado el giro originalmente autorizado y se haya realizado contrato de compraventa o de arrendamiento del inmueble en el que se ubica el establecimiento.

El cedente deberá hacer del conocimiento del cesionario que la cesión de la licencia es de carácter temporal, ya que sólo podrá hacer uso de la misma en el lapso de tiempo requerido para tramitar su propia licencia.

Para llevar a efecto una cesión transitoria de las licencias, a fin de que siga operando el establecimiento, en el mismo domicilio y bajo el mismo giro, se requiere que el cesionario efectúe los trámites respectivos, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles, desde la fecha en que se celebró el último o único pago de la compraventa respectiva o el contrato de arrendamiento según el caso. Si fenece dicho plazo la cesión carecerá de valor y se acreditará como del titular original.

Deberá de entregar copia certificada del testimonio de escritura pública debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio donde conste el contrato de compraventa o el contrato de arrendamiento notariado, según el caso, y además deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 27 fracciones XIII y XX

ARTÍCULO 36.- Tratándose de personas morales que se fusionen o escisiones, y que esto sea debidamente acreditado mediante la protocolización del acta de asamblea correspondiente, deberá de iniciar inmediatamente el procedimiento de cambio de titular a favor de la sociedad fusionante o escidente, en cuyo caso se deberá cumplir con los requisitos que se establecen en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 27.

ARTICULO 37.- En tanto no se reúnan los requisitos señalados en los 2 últimos artículos que anteceden, el único autorizado y responsable será quien aparece como Titular en la Licencia, en el entendido de que si no lo opera su titular se cancelará en forma definitiva

Las licencias que no sean ejercidas por el Titular en un término de 180 días naturales, se le notificará al interesado la posible revocación y se le otorgaran 10-días hábiles contados al día siguiente de la notificación para comparecer a justificar el motivo ante la Autoridad Municipal competente, del contrario dicha licencia será revocada.

ARTÍCULO 38.- Se prohíbe cambiar, ampliar o reducir el giro sin autorización del Ayuntamiento y mediante la expedición de nueva licencia.

ARTÍCULO 39.- Cuando el titular de la Licencia, solicite un cambio, ampliación o disminución de giro deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Justificar estar al corriente en el pago de sus contribuciones.
- II. Llenar solicitud por escrito, y expresar las razones del cambio, bajo protesta de decir verdad en caso de disminución de giro, esto será suficiente para tenerlo por aceptado.
- III. En caso de ampliación de giro deberá reunir los requisitos de la fracción IV, del Artículo 27 de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- IV. Entregar la licencia original anterior o en su defecto la Certificación expedida por el C. Secretario del Ayuntamiento cuando el titular no cuente con la Licencia original y hubiere presentado previamente la denuncia ante el Ministerio Público.

ARTICULO 40.- Si el Ayuntamiento aprueba la solicitud del titular de la Licencia, en los supuestos del Artículo 39 que contempla este capítulo, se expedirá una nueva, declarando cancelada la anterior; para lo cual, la Secretaría del Ayuntamiento, procederá a la destrucción de la anterior.

CAPÍTULO SÉPTIMO DÍAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 41.-

1. Los establecimientos a los que se refiere el capítulo tercero, se deben sujetar a los horarios que a continuación se especifican:

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

- a) Bares o Cantinas: domingo a jueves de las 10:00 a las 22:00 horas y viernes y sábado de las 12:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
- b) Cabarets y Centro Nocturnos: domingo a jueves de las 20:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente;
- c) Centros Botaneros: domingo a jueves de las 10:00 a las 22:00 horas y viernes y sábado de las 12:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
- d) Discotecas: domingo a jueves de las 20:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
- e) Pulquerías y Tepacherías: domingo a jueves de las 10:00 a las 22:00 horas y viernes y sábado de las 12:00 a las 02:00 horas del día siguiente; y
- f) Video Bares: domingo a jueves de las 20:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente.

II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

- a) Billares: domingo a sábado de las 10:00 a las 23:00 horas;

- b) Boliches: domingo a sábado de las 10:00 a las 23:00 horas;
- c) Centros o peñas artísticas o culturales: domingo a sábado de las 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
- d) Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos: domingo a sábado de las 08:00 a las 01:00 horas del día siguiente;
- e) Parianes: domingo a sábado de las 08:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
- f) Restaurantes: domingo a jueves de las 09:00 a las 02:00 horas y viernes y sábado de las 08:00 a las 03:00 horas del día siguiente;
- g) Restaurantes-Bar: domingo a jueves de las 20:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente; y
- h) Salones de Baile: domingo a sábado de las 11:00 a las 23:00 horas.

III. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: domingo a sábado de las 12:00 a las 21:00 horas.

2. El Ayuntamiento puede otorgar autorización de ampliación de horario u horas extras, sin exceder de las 04:00 horas, únicamente a los establecimientos a que se refieren los artículos 20 y 21, siempre que implementen programas de seguridad y prevención de accidentes de los enunciados en la presente ley.

ARTÍCULO 42. -

1. Los Hoteles y Moteles deben acatar los horarios señalados para cada uno de los establecimientos con que cuenten en sus instalaciones.

2. Los Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados deben respetar los horarios establecidos en este capítulo para restaurante, bar y discoteca.

ARTÍCULO 43.-

1. En el caso de los establecimientos donde se realice en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, la licencia o el permiso provisional debe señalar el horario de funcionamiento.

ARTÍCULO 44.- Los establecimientos y locales a que se refiere este Reglamento tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

- I. Los días que se determinen conforme a la Legislación Electoral Federal y Estatal, relativos a las jornadas electorales;
- II. Los que en forma expresa determine el Ayuntamiento, previo dictamen expedido por el Ayuntamiento o éste reglamento, para caso de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y casos específicos.
- III. Los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decreta en el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la Fracción anterior.

Haciéndolo saber a través de los medios de comunicación masiva al público en general, con 48 horas de anticipación.

CAPÍTULO OCTAVO OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 45.-

1. Son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos a que se refiere esta ley, las siguientes:

- I. Tener en lugar visible del local la licencia o copia certificada de la misma;
- II. Realizar sus actividades dentro de los horarios que marcan los reglamentos o la presente ley;
- III. Cumplir con las normas y requisitos que marca la ley estatal en materia de salud;

- IV. No vender, ni suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, militares, policías o elementos de seguridad uniformados, ni a personas que porten armas de cualquier tipo. De igual forma, deben abstenerse de vender bebidas alcohólicas a personas en claro estado de ebriedad;
 - V. Impedir o en su caso, denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública.
Lo mismo deben hacer cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
 - VI. Retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, para lo cual, deben solicitar si fuese necesario, el auxilio de la fuerza pública;
 - VII. Permitir que se realicen inspecciones a cargo de las autoridades competentes, en los términos de la presente ley, la ley estatal en materia de procedimiento administrativo y los reglamentos aplicables;
 - VIII. Vigilar que el acceso a los establecimientos sea realizado con orden y seguridad para los clientes y los transeúntes, y en el caso de que presten el servicio de acomodo de vehículos, que este se 'apegue a las normas de vialidad y demás aplicables;
 - IX. Cuidar que, en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso;
 - X. Aplicar los programas de prevención de accidentes que sean aprobados por los ayuntamientos en los términos dispuestos en la presente ley y las disposiciones reglamentarias municipales;
 - XI. Romper todas las botellas vacías de vinos y licores destilados; y
 - XII. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
2. Los establecimientos señalados deben, además:
- I. Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
 - II. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición de ingresar a los menores de dieciocho años de edad;
 - III. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos de las autoridades competentes a donde las personas pueden comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación;
 - IV. Cuidar que la entrada del público al establecimiento se lleve a cabo en orden, sin perturbar a vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada;
 - V. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncien las medidas y programas de prevención de accidentes que sean aprobados por los ayuntamientos para el establecimiento de que se trate; y
 - VI. Contar con instalaciones para elaboración y oferta de alimentos.
3. Los establecimientos señalados en el artículo 21, fracción III, deben cumplir lo señalado en el párrafo 2 del presente artículo, cuando realicen eventos abiertos al público en general.

ARTÍCULO 46.-

1. Todos los establecimientos regulados por la presente ley deben cumplir, además de las disposiciones del presente ordenamiento, con las normas establecidas en la ley estatal en materia de desarrollo urbano, reglamentos de zonificación, disposiciones relativas al uso de suelo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

ARTÍCULO 47.-

1. Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos a que se refiere esta ley:
- I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que puedan ser impuestas;
 - II. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento;

- III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad, a los individuos bajo efectos psicotrópicos o a personas con deficiencias mentales;
 - IV. Permitir juegos de azar;
 - V. Cruzar apuestas en juegos permitidos;
 - VI. Utilizar los establecimientos como casa habitación, vivienda, departamentos u oficinas. Los establecimientos no pueden ser la vía de entrada o estar comunicados con casas-habitación, comercios o locales ajenos, salvo el caso de los establecimientos señalados en los artículos 21, fracciones IV y VII y 22, fracciones I, II, IV y V;
 - VII. Instalar compartimentos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local;
 - VIII. Instalar persianas, biombos, celosías o cancelas que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento;
 - IX. Permitir la prostitución en los establecimientos;
 - X. Realizar cualquier actividad o estrategia comercial que tenga como objetivo inducir o motivar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas;
 - XI. Exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos; y
 - XII. Las demás prohibiciones que señala esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
2. La prohibición contenida en la fracción X del párrafo anterior es extensiva a cualquier persona, se dedique o no a la venta de bebidas alcohólicas.
3. Se prohíbe, además, a los establecimientos señalados en el artículo 20:
- I. Permitir la entrada a menores de edad;
 - II. Establecer cualquier forma de discriminación hacia el público, tratarlo sin respeto o instaurar mecanismos de acceso al local, distintos al del estricto orden de llegada; y
 - III. Contar con música estridente o a alto volumen, determinado lo anterior de conformidad a las normas legales o reglamentarias aplicables.
4. Los establecimientos señalados en el artículo 21, fracción I, se equiparán a los establecimientos señalados en el párrafo anterior, cuando realizan eventos abiertos al público en general, por lo que tienen las mismas obligaciones y se les aplican las mismas sanciones que a esos establecimientos.
5. En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibida la venta en envase abierto y su consumo en el interior o exterior de los mismos.

CAPÍTULO NOVENO SANCIONES

ARTÍCULO 48. -

1. Las infracciones al presente reglamento, así como a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, podrán ser sancionadas con:
- I. Amonestación con apercibimiento;
 - II. Multa;
 - III. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
 - III. Clausura temporal;
 - IV. Clausura definitiva;
 - V. Arresto administrativo; y

VI. Revocación de la licencia.

ARTÍCULO 49.- Para el caso de la imposición de sanciones previstas en el artículo que antecede, a excepción de la preceptuada en la fracción VI, el Juez Municipal deberá estarse a los procedimientos señalados en las disposiciones de la materia aplicables.

ARTÍCULO 50.- Se procederá por parte del Juez Municipal a ordenar la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando se incurran en alguna de las causales siguientes:

- I. La omisión del pago de sus impuestos, derechos, productos o multas aplicadas por la Autoridad Municipal que se deriven de las infracciones cometidas en violación al presente reglamento, y que estas no se hayan pagado por más de tres meses en forma consecutiva.

Para efectuar la suspensión por este motivo, deberá requerirse, previamente, al contribuyente o titular de la licencia concediéndosele un término de tres días para el cumplimiento de sus obligaciones, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se procederá a clausurar sin más trámite.

- II. Realizar actividades diferentes a las autorizadas en la licencia municipal.

- III. Cuando por motivo de las actividades desarrolladas en su establecimiento, se ponga en peligro la seguridad de las personas, salud y orden público.

Cuando se suspendan las actividades por este motivo, la Autoridad Municipal podrá decretar un término para que el propietario del establecimiento o titular de la licencia, corrija las situaciones de peligro, y si no lo hiciere en el plazo señalado se podrá cancelar definitivamente la licencia municipal.

- IV. La reincidencia en violaciones a los preceptos enunciados en el capítulo de sanciones de este reglamento; se considera como tal, cuando se infrinja hasta en dos ocasiones en un término no mayor de 60 sesenta días, para lo cual el Juez calificará la gravedad de la falta para imponer el plazo de suspensión de las actividades.

La suspensión temporal que determine el Juez Municipal no excederá de un plazo de 40 días naturales

ARTÍCULO 51.- Se procederá por parte del Juez Municipal a decretar la clausura temporal, cuando se incurran en alguna de las causales siguientes:

- I. Cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos:
- II. Carecer el giro de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto por la Ley de Hacienda Municipal
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud, refrendo de licencia, permiso o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias o permisos de apertura de negocios.
- IV. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en el presente reglamento, así como a la Ley estatal de la materia.
- VI. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cualquier cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.
- VII. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.
- VIII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.
- IX. La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente reglamento.
- X. Ocasionar un perjuicio al interés público.

- XI. Ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o cualquier donación, cargo, empleo o comisión a servidores públicos, con motivo del desempeño de su cargo y que implique intereses en conflicto;

ARTÍCULO 52. - Se procederá por parte del Juez Municipal a decretar la clausura definitiva, cuando se incurran en alguna de las causales siguientes:

- I. En los casos en que la autoridad competente compruebe que, de las actividades que realiza una persona física o moral, se deriva una conducta delictiva, de conformidad con lo establecido en el capítulo relativo de sanciones de este dispositivo legal.
- II. En el caso de que una persona física o moral permita en su establecimiento la venta o consumo de bebidas alcohólicas, sin la licencia o permiso que se señalan como requisitos indispensables para su funcionamiento.

ARTÍCULO 53.- Se procederá por parte del Juez Municipal a decretar el arresto administrativo, cuando se incurran en alguna de las causales previstas en el Reglamento de Policía y Orden Público de Zapotlán el Grande, Jalisco.

ARTÍCULO 54.- El Juez Municipal, debe fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 55. - Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 56.- Las sanciones administrativas previstas en este reglamento, pueden aplicarse simultáneamente, debiendo proceder en los términos establecidos en el presente ordenamiento, así como en los aplicables para el procedimiento de imposición de sanciones

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que, en su caso, incurran los infractores.

ARTÍCULO 57.- Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado, así como el monto total de cada una de ellas.

Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 58.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica se determinarán por el Juez Municipal, en los términos previstos por la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán el Grande, vigente para el ejercicio fiscal de que se trate, debiendo sujetarse para tal efecto a los procedimientos previstos en los ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 59.- Los casos de reincidencia serán sancionados por el Juez Municipal, aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, conforme a los supuestos previstos por el artículo anterior.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS CLAUSURAS Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 60.- Se establece la clausura, como un procedimiento de orden público, a efecto de suspender actividades en los establecimientos en los que se venda y permita el consumo de bebidas alcohólicas, que puedan constituir o constituyan una conducta ilegal o delictiva que contravenga el presente ordenamiento municipal, y se llevará a cabo mediante la colocación de sellos que impidan el acceso al interior del establecimiento, lugar o área correspondiente dividiendo estas en:

- I. Clausura Inmediata
- II. Clausura Parcial
- III. Clausura Temporal
- IV. Clausura Definitiva

Las infracciones que sean sancionadas con multa y a la vez con algún tipo de clausura dichas sanciones, serán aplicadas simultáneamente.

La clausura inmediata será aplicable como medida cautelar y persistirá hasta en tanto se aplica la clausura temporal o definitiva con las formalidades que exige este Reglamento.

ARTÍCULO 61.- La Oficina de reglamentos podrá clausurar de manera inmediata el establecimiento o lugar inspeccionado, cuando durante la visita de inspección se detecte que:

- I. Se realiza la venta, almacenaje o distribución de bebidas alcohólicas sin la licencia o permiso correspondiente.
- II. Cuando el establecimiento opere en un lugar distinto al autorizado en la licencia.
- III. Cuando el establecimiento opere un giro distinto al autorizado en la licencia.
- IV. Cuando el establecimiento opere con una licencia que no le corresponde en su titular o en su ubicación.

Antes de proceder a la clausura inmediata se otorgará a la persona con la que se realiza la diligencia un lapso de hasta diez minutos como derecho de audiencia, en dicho lapso podrá presentar documentos o alegar lo que a su derecho convenga, lo que se hará constar en el acta. Después de dicho lapso, si las razones esgrimidas o los documentos mostrados no desvirtúan la infracción cometida se procederá en el acto a ejecutar la clausura inmediata.

El inspector dejará constancia de los motivos de su decisión en el acta circunstanciada que formule.

Si dentro del establecimiento se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes, antes de que se proceda a la clausura. Si no lo hace se procederá a la clausura, asentando en el acta la negativa de la persona con la que se entiende la diligencia.

ARTÍCULO 62.- Procederá la clausura temporal de los establecimientos que se dediquen a los giros que regula este Ordenamiento, en cualquiera de las modalidades, en los siguientes casos:

- I. Cuando los titulares de los establecimientos que almacenan, distribuyen, expendan, vendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas, inicien sus actividades sin haber obtenido previamente la licencia nominal por parte del Ayuntamiento, en cuyo caso la clausura operará durante todo el tiempo que no tenga la licencia correspondiente.
- II. Cuando el infractor cometa una violación a este Reglamento en un período de 180-ciento ochenta días naturales, a partir de la primera infracción.
- III. Cuando se cometa algún tipo de delito dentro del establecimiento imputable al Titular, dueño o encargado.
- IV. Cuando se incumpla con las medidas de seguridad ordenadas por la Dirección de Protección Civil en el plazo otorgado por la misma.
- V. En los casos de las fracciones II a IV de este artículo, las clausuras temporales podrán ser hasta por 30-treinta días naturales, dependiendo de las condiciones particulares de la infracción cometida, lo que se fundará y motivará en la resolución correspondiente.
- VI. Cuando se trate de establecimientos cuyo giro principal no sea el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación, se realizará una clausura parcial del equipo destinado

para el expendio o venta de dichas bebidas alcohólicas, pero el infractor podrá seguir comercializando el resto de sus mercancías.

- VII. Se considerará como violación al estado de clausura, cuando la autoridad haya clausurado en forma parcial un establecimiento y se incurra nuevamente en venta de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, fuera del área o equipo clausurado previamente.

ARTÍCULO 63.- Si el titular de la Licencia o el funcionamiento del establecimiento se encuentra en alguno de los casos señalados en el artículo anterior, se iniciará el procedimiento para la clausura temporal, de la siguiente manera:

- I. Se citará al titular de la Licencia, o en su defecto al propietario del establecimiento, el día, hora y lugar para que se desahogue su derecho de audiencia y manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de 5 (cinco) días contados a partir del día siguiente del levantamiento del acta de inspección, en el cual podrá ofrecer pruebas y formular alegatos dentro de un procedimiento que se seguirá en la Secretaría del Ayuntamiento por conducto de la Oficina de Padrón y Licencias.
- II. El Secretario del Ayuntamiento, una vez desahogadas las pruebas dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores al de la audiencia de pruebas y alegatos, deberá emitir resolución.

ARTÍCULO 64.- Procederá la revocación de la Licencia y clausura definitiva del establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando con motivo de las actividades que se realicen, se afecte el interés social, cuando:
 - a) Se propicie la inseguridad para los clientes al interior o exterior del establecimiento.
 - b) Se propicie el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas en la zona y con ello se genere maltrato o violencia familiar, conductas antisociales, o el pandillerismo, intranquilidad y riesgos para la convivencia, la integridad física o de los bienes de los vecinos de una zona determinada o para los habitantes en general.
 - c) Se deteriore la calidad de vida de una determinada zona habitacional.
 - d) Se propicien las conductas perniciosas para los menores de edad, se vendan bebidas alcohólicas en forma reiterada a menores de edad o se perturbe la tranquilidad de las personas que asistan a algún centro educativo, de salud, deportivo, religioso, recreativo o un parque o plaza pública.
- II. Cuando se considere que un establecimiento afecta el interés social, la autoridad municipal y/o Ayuntamiento, podrá iniciar de oficio o a petición de autoridad diversa o a solicitud de particulares o del Delegado Municipal, el procedimiento correspondiente de clausura definitiva y revocación de la licencia otorgando en todo caso el derecho de audiencia al afectado.
- III. Por no presentarse el titular de la Licencia o su representante legal, a regularizar la situación del negocio, dentro del término de 10 diez días hábiles posteriores a la clausura temporal, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecución de la clausura.
- IV. Por cometer 3 (tres) o más violaciones a las disposiciones de este Reglamento, en un período de un año, o 5 (cinco) en un período de dos años contado a partir de la primera infracción.
- V. Cuando en el establecimiento se ejerza, propicie, incentive, permita o tolere la prostitución, la asignación de citas, el consumo o venta de drogas, la corrupción de menores, se provoquen hechos de sangre o escándalos. Se entenderá que se tolera un hecho cuando el titular de la licencia, encargado, administrador o sus empleados conozcan del mismo y no lo denuncien ante la autoridad competente y no lo hagan del conocimiento de la Oficina de Padrón y Licencias.
- VI. Cuando en el establecimiento se presenten espectáculos de desnudos o semidesnudos.
- VII. Cuando se realicen actos sexuales en el interior del establecimiento o en áreas aledañas comunicadas con el establecimiento.
- VIII. Cuando el establecimiento opere en un lugar distinto al autorizado en la licencia.
- IX. Cuando el establecimiento opere un giro distinto al autorizado en la licencia.
- X. En caso de que un establecimiento opere con una licencia que no le corresponde en su titular o en su ubicación.
- XI. Cuando se cambie el uso de suelo o se varíen las características de construcción sin la licencia correspondiente.

XII. Cuando los establecimientos indicados en los artículos 20, 21 fracciones I, III, IX y artículo 22 fracción II y VI, NO se ubiquen en una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, clínicas, centros de salud, oficinas públicas o industrias en general.

XIII. Se realicen juegos o apuestas prohibidas por la ley o sin permiso de la autoridad competente.

XIV. Cuando se viole el estado de clausura temporal o se quebranten los sellos o símbolos de clausura temporal.

ARTÍCULO 65.- Si el titular de la Licencia o el funcionamiento del establecimiento se encuentra en alguno de los casos señalados en el artículo anterior, se iniciará el procedimiento para la clausura definitiva y la revocación de la Licencia en su caso, y será de la manera siguiente:

- I. Clausurar en forma inmediata el lugar hasta en tanto no se resuelva la clausura definitiva y la revocación de la licencia.
- II. Citar al titular de la Licencia, y al propietario del establecimiento en su caso, en día, lugar y hora señalada para que se desahogue la audiencia de pruebas y alegatos, en un término 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de ejecutada la clausura inmediata, en la cual podrá ofrecer las pruebas y alegatos correspondientes, en un trámite administrativo, dentro de un procedimiento que se seguirá en la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 66.- Los Consejos municipales de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas a que se refiere la ley de la materia, al ser órganos honoríficos de consulta, no pueden participar en este procedimiento, ni en ningún otro que tenga que ver con la emisión de actos administrativos consistentes en licencias o permisos de giros.

ARTÍCULO 67.- La revocación de las licencias o permisos para operar los giros restringidos, se sujetará a los procedimientos establecidos en los ordenamientos municipales respectivos, y en su defecto al siguiente procedimiento:

- I. Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas de revocación señaladas en los artículos 315 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y 58 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, o lo señalado por los ordenamientos municipales respectivos, iniciará mediante acuerdo escrito el procedimiento de revocación;
- II. Dicho acuerdo se le notificará en forma personal al interesado concediéndole un plazo de 5 (cinco) días, contados a partir de la fecha de la notificación, a fin de que comparezca para hacer valer lo que a su interés convenga, y ofrecer las pruebas que estime adecuadas;
- III. En caso de que el interesado no comparezca, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan, y se resolverá, en definitiva;
- IV. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse, en un término que no exceda de 10 (diez) días, a partir de su ofrecimiento;
- V. Dentro de los 15 (quince) días siguientes de transcurrido el término probatorio, el Presidente Municipal dictaminará sobre la procedencia de la revocación. Dicha resolución será notificada al interesado;
- VI. Cuando el interesado sea el responsable de las causales de la revocación, se le concederá un término de 72 (setenta y dos) horas para que suspenda sus actividades. De no hacerlo, se procederá a la clausura del giro; y
- VII. Cuando las causales de la revocación no sean imputables al interesado, se le concederá el término que acuerde el Presidente Municipal para que suspenda sus actividades o, en su caso, cambie el domicilio del establecimiento o local donde las realice.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 68.-

1. De conformidad con las leyes general y estatal de salud y los objetivos de la presente ley, el Poder Ejecutivo del Estado debe coordinarse con las autoridades federales y municipales para el establecimiento y ejecución de programas tendientes a la prevención del alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas.
2. En especial los programas deben tender a concientizar a la población de los riesgos que produce el consumo excesivo de alcohol, así como a la prevención de accidentes viales, asegurando la coordinación con el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes y demás autoridades competentes.
3. Los Ayuntamientos, de conformidad con sus características y situaciones particulares deben implementar programas y campañas de difusión sobre las consecuencias del alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas. Estos programas y campañas deben estar especialmente orientados hacia la juventud.

ARTÍCULO 69.-

1. Las autoridades señaladas en el artículo anterior deben promover la participación ciudadana y vecinal en estos programas, poniendo especial énfasis en la cooperación de grupos de autoayuda y de las empresas productoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas.
2. Los ayuntamientos deben promover la participación de los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere esta ley, concientizándolos de los problemas sociales que acarrea el alcoholismo y el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 70.-

1. El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, debe procurar que se incluyan en los contenidos curriculares de todos los niveles, ciclos y modalidades educativas, temas vinculados con las consecuencias del consumo excesivo de alcohol.

ARTÍCULO 71.-

1. Las autoridades estatales y municipales deben procurar contactos con los propietarios y encargados de medios de comunicación social, establecimientos a que se refiere esta ley y empresas productoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas, a fin de que cualquier publicidad o incentivo que promuevan, así como los eventos y campañas que patrocinen u organicen:
 - I. No sea dirigida a menores de dieciocho años;
 - II. No utilice a menores de dieciocho años consumiendo bebidas alcohólicas;
 - III. No sugiera que el consumo de bebidas alcohólicas mejora el rendimiento físico o intelectual de las personas; y
 - IV. No utilice el consumo de bebidas alcohólicas como estimulante de la sexualidad y violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 72.-

1. Cualquier persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento, Presidente Municipal, Sindico y titular de Padrón y Licencias, actos u omisiones que constituyan contravenciones a la presente ley. La denuncia o queja ciudadana podrá interponerse aun en forma anónima, ya sea por escrito, comparecencia, vía telefónica o medios electrónicos.
2. Las instancias municipales competentes deberán recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver las denuncias que ante ellas se presenten. La resolución que se pronuncie deberá ser notificada al denunciante,

cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO RECURSO DE QUEJA

ARTÍCULO 73.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional, mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y las buenas costumbres.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios; en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de 3 (tres) días presente los documentos, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrán por no presentadas las pruebas que corresponda.

ARTÍCULO 74.- En el auto que la Autoridad Municipal tenga por presentado el recurso de queja se deberá acordar sobre la admisión del mismo, en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarar por desahogadas las que por su naturaleza así lo permitan.

En el mismo acuerdo de admisión, se requerirá al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles entregue un informe del acto impugnado y presente las pruebas que se relacionan.

ARTÍCULO 75.- En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la admisión del recurso, y si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, el Síndico Municipal debe resolver el mismo. Si fuera necesario se abrirá un periodo probatorio de 5 (cinco) días en el que se desahogarán las pruebas que así lo requieran.

Si el recurrente presentare pruebas testimoniales, éste deberá señalar en su escrito inicial del recurso, los nombres de los testigos con sus domicilios, y los presentará en la fecha y hora señalada por la Autoridad para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 76.- Terminado el periodo probatorio se debe dictar la resolución correspondiente en la que se confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado.

ARTÍCULO 77.- El proyecto de resolución será presentado por el Síndico Municipal a los integrantes del Honorable Ayuntamiento para su aprobación y posterior notificación al recurrente

CAPITULO DÉCIMO CUARTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 78.- Se entiende por recurso de revisión, el medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o en sus intereses, por un acto de la administración pública en el desempeño de sus funciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que se revoque, modifique o confirme según sea el caso.

ARTÍCULO 79.- Dicho medio de impugnación procederá en contra de los acuerdos dictados por los servidores públicos en quienes se hayan delegado facultades relativas a la calificación y sanción por faltas a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 80.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado por escrito dentro de un término de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la autoridad o a la fecha en que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 81.- En caso de que el interesado o inconforme, no impugnara el acto, resolución o acuerdo de la Autoridad Municipal, en el plazo que señala este artículo, el acto se tendrá por consentido tácitamente.

ARTÍCULO 82.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del inconforme.
- II. El interés jurídico con que comparece.
- III. La resolución o acto administrativo que se impugne.
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifestare el recurrente que tuvo conocimiento del acto.
- VI. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.
- VII. La exposición de agravios o los conceptos de violación que estime pertinentes, así como las objeciones a la resolución o acto que se reclama; y
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional, mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y las buenas costumbres.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios; en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días presente los documentos, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrán por no presentadas las pruebas que corresponda.

ARTÍCULO 83.- El recurso de revisión, junto con las pruebas, será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo.

ARTÍCULO 84.- En el auto que la Autoridad Municipal tenga por presentado el recurso de revisión se deberá acordar sobre la admisión del mismo, en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarar por desahogadas las que por su naturaleza así lo permitan.

En el mismo acuerdo de admisión, se requerirá al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles entregue un informe del acto impugnado y presente las pruebas que se relacionan.

ARTÍCULO 85.- En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la admisión del recurso, y si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, el Síndico Municipal debe resolver el mismo. Si fuera necesario se abrirá un periodo probatorio de 5 (cinco) días en el que se desahogarán las pruebas que así lo requieran.

Si el recurrente presentare pruebas testimoniales, éste deberá señalar en su escrito inicial del recurso, los nombres de los testigos con sus domicilios, y los presentará en la fecha y hora señalada por la Autoridad para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 86.- Terminado el periodo probatorio se debe dictar la resolución correspondiente en la que se confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado.

ARTÍCULO 87.- El proyecto de resolución será presentado por el Síndico Municipal a los integrantes del Honorable Ayuntamiento para su aprobación y posterior notificación al recurrente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, lo cual deberá certificar el Secretario del H. Ayuntamiento en los términos del artículo 42, 47 fracciones V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado, artículo 3 fracciones I y II, 18 y 20 y demás relativos del Reglamento de la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. El presente reglamento abroga el Reglamento sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Zapotlán el grande, Jalisco, publicado en la gaceta municipal en la edición No.175 en el mes de noviembre del año 2018, así como todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a lo contenido en el presente ordenamiento.

TERCERO. Una vez publicado el presente reglamento, remítase al Honorable Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

CUARTO. - La revisión del presente se le hacen cuantas veces sea necesario a juicio del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

QUINTO. - De los puntos no previstos en este reglamento, remítase a Ley Para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, bajo los lineamientos de este Reglamento.

Para publicación y observancia, promulgo el presente REGLAMENTO SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, en el municipio de Zapotlán el Grande Jalisco, a 16 dieciséis de mayo del año 2022.



C. ALEJANDRO BARRAGÁN SANCHEZ
Presidente Municipal



MTRA. CLAUDIA MARGARITA ROBLES GOMEZ
Secretaria General.

C. Regidora Betsy Magali Campos Corona: rúbrica. **C. Regidor Ernesto Sánchez Sánchez:** rúbrica. **C. Regidora Diana Laura Ortega Palafox:** rúbrica. **C. Regidor Francisco Ignacio Carrillo Gómez:** rúbrica. **C. Regidor Jesús Ramírez Sánchez:** rúbrica. **C. Regidora Marisol Mendoza Pinto:** rúbrica. **C. Regidor Jorge de Jesús Juárez Parra:** rúbrica. **C. Regidora Mónica Reynoso Romero:** rúbrica. **C. Regidora Sara Moreno Ramírez:** rúbrica. **C. Síndica Magali Casillas Contreras:** rúbrica. -----

La que suscribe MTRA. CLAUDIA MARGARITA ROBLES GOMEZ, Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, con las facultades que me confiere el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por el presente hago constar y -----CERTIFICO-----

Que con fecha 16 de mayo del 2022, fue oficialmente publicado en la Gaceta Municipal de Zapotlán, órgano oficial informativo del Ayuntamiento; el REGLAMENTO SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO. Aprobado en la sesión Ordinaria Número 11 de fecha 11 de mayo del 2022, para que de conformidad con lo que establece el primer transitorio, se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya lugar. -----

A T E N T A M E N T E
"2022, AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER EN JALISCO"
"2022, AÑO DEL CINCUENTA ANIVERSARIO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CIUDAD GUZMÁN"
Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a 16 de mayo de 2022


MTRA. CLAUDIA MARGARITA ROBLES GÓMEZ
Secretaria General



Gobierno Municipal
de Zapotlán el Grande, Jal.
2021-2024

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande.
Correspondiente al día 16 de mayo del año 2022
En Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

El presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 20 ejemplares, el día 16 de mayo del año 2022, por el área de Diseño Gráfico, adjunto a la Dirección de Prensa y Publicidad del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco; y fueron entregados para su distribución a la Oficina de Secretaría General.
